371R0326

17. 2. 71 Diario Oficial de las Comunidades Europeas Nº L 39/1

REGLAMENTO (CEE) Nº 326/71 DEL CONSEJO

de 15 de febrero de 1971

por el que se establecen, en el sector del tabaco crudo, las normas generales relativas a la concesión de restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 727/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del tabaco crudo (1) y, en particular, el apartado 4 de su artículo 9,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el comercio internacional de tabaco crudo sólo se refiere al tabaco embalado, única forma que permite su conservación en condiciones técnicas satisfactorias; que, por consigiuente, se recomienda limitar la concesión de restituciones a la exportación en el sector del tabaco crudo el tabaco embalado procedente del tabaco en hoja recolectado en la Comunidad;

Considerando que las condiciones de precio y de comercialización son diferentes según las variedades de tabaco recolectado en la Comunidad; que, por consiguiente, es necesario fijar distintos importes para las restituciones, en función de las diferentes variedades;

Considerando que el tabaco embalado procedente del tabaco en hoja de una cosecha determinada puede comercializarse durante un período relativamente largo; que algunos de los elementos a los que se refieren los criterios de fijación de la restitución pueden ser diferentes según el año de producción de dicho tabaco; que, por consiguiente, es conveniente prever la posibilidad de diferenciar la retitución para el tabaco de una variedad determinada en función de la cosecha;

Considerando que las restituciones deben fijarse de acuerdo con determinados criterios que permitan cubrir la diferencia entre, por una parte, los precios del tabaco embalado producido en la Comunidad y para el que se ha concedido una prima y, por otra, los precios en el comercio internacional; que, además, es conveniente, tomar en consideración las condiciones en que se efectúa en la Comunidad la salida de la producción a través del circuíto comercial, según las distintas variedades;

Considerando que es asimismo necesario tomar en consideración, para dicha fijación, los gastos de comercialización, transporte y envío en que se haya incurrido;

Considerando que es necesario prever la posibilidad de diferenciar el importe de las restituciones en función del destino de los productos en razón, por una parte, de la distancia del mercado de la Comunidad a los mercados de los países de destino, y, por otra, de las condiciones especiales de importación en determinados países de destino;

Considerando que es conveniente prever los elementos que procede tomar en consideración para la aplicación del párrafo segundo del apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 727/70;

Considerando que, para evitar las distorsiones de competencia, es necesario que el régimen administrativo al que están sometidos los operadores sea el mismo en toda la Comunidad;

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La concesión de las restituciones a la exportación en el sector del tabaco crudo se limitará al tabaco embalado procedente de tabaco en hoja recolectado en la Comunidad.

Artículo 2

1. Las restituciones se fijarán por variedades de la producción de la Comunidad, teniendo en cuenta los elementos siguientes:

a) la situación y perspectivas de evolución:

— de los precios practicados en la Comunidad y de las disponibilidades, así como de las posibilidades de comercialización en la Comunidad.

— de los precios practicados en el comcercio internacional;

(1) DO nº L 94 de 28. 4. 1970, p. 1.

b) los gastos de comercialización y de transporte más favorables dentro de la Comunidad, así como los gastos de envío más favorables a los países de destino;

c) el aspecto económico de las exportaciones previstas.

2. La restitución podrá diferenciarse para el tabaco de una misma variedad según el año de la cosecha.

Artículo 3

Cuando la restitución en el comercio internacional o las exigencias específicas de determinados mercados lo requiran, la retitución para la Comunidad podrá diferenciarse, respecto de una o varias variedades, según el destino de dichos productos.

Artículo 4

Para examinar los casos excepcionales mencionados en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 727/70, se tendrán en cuenta, en particular, las condiciones especiales existentes para determinados mercados de destino, tales como gatos de transporte excepcionalmente elevados o características específicas de dichos mercados.

Artículo 5

1. La retitución se abonará cuando se aporte la prueba de que los productos;

a) han sido recolectados en la Comunidad;

b) proceden de la cosecha para la cual se ha solicitado la restitución,

c) han sido exportados fuera de la Comunidad.

2. En caso de aplicación de la disposiciones del artículo 3, la restitución se pagará en las condiciones previstas en el apartado 1 y siempre que se aporte la prueba de que el producto ha alcanzado el destino para el cual se ha fijado la restitución.

No obstante, se podrán prever exceptiones a dicha norma, de acuerdo con el procedimiento contemplado en el apartado 3, siempre que se fijen condiciones que ofrezcan garantías equivalentes.

3. Se podrán establecer, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 727/70, disposiciones complementarias y, en particular, las modalidades de control de la concesión de las restituciones.

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de febrero de 1971.

Por el consejo

El Presidente

M. COINTAT